AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13-836-31-89-001-2013-00142 -00, informándole que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante COMCAJA contra el auto fechado 9 de junio de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso, se encuentra para decidir, toda vez que el término de traslado venció. Igualmente, informo, que se encuentra pendiente el pronunciamiento del despacho respecto del análisis de la liquidación en la que se incluyen periodos de 2005, para que, si es del caso, librar mandamiento de pago, ello con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior Sala de Decisión Laboral, en decisión del 30 de noviembre de 2018. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 28 de julio de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.- Turbaco, Bolívar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICION Y OTRO
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN LABORAL
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA
DDO: MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR.
RAD.: 13-836-31-89-001-2013-00142 -00

Visto el informe secretarial que antecede, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto fechado 9 de junio de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en decisión del 30 de noviembre de 2018, se procede a decidir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los fundamentos del recurrente para solicitar la reposición del auto fechado 9 de junio de 2022, se sintetizan en que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante decisión del 30 de noviembre de 2018, resolvió el recurso de apelación contra el auto fechado proferido en audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2014, por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar; que en contra de dicha decisión presentó solicitud de adición y aclaración de la misma en razón que a su parecer presenta algunos conceptos que generan verdaderos motivos de dudas. Seguidamente expone, que la decisión a su solicitud de aclaración no se tomó en audiencia pública, sino que se resolvió a puerta cerrada y sin participación de las partes, que se presentó en las fechas programadas inicialmente el 31 de octubre y luego el 30 de noviembre de 2018, sin que se explicara ni se justificara por qué no se realizaría la audiencia. Finalmente manifiesta que le es asombroso el que el expediente aparezca digitalizado ante esta agencia judicial, sin que el H. Tribunal le haya notificado la decisión de tomada por esa corporación respecto a la solicitud de aclaración y adicción de la sentencia; afirma que el Tribunal no ha remitido el expediente físico al Juzgado de origen (JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO), siendo que conforme al auto aquí atacado, desde el año 2018 se concluyó la alzada presentada por la

demandada. Le aqueja, además, que el despacho haya procedido a decretar la terminación del proceso sin obedecer lo resuelto por el superior puntualizando la orden de pronunciarse respecto de los periodos del año 2005 contentivos en la liquidación de aportes del año 2013.

Con base en lo anterior, solicita que reponga el auto recurrido, para que en su lugar se proceda a: **1-** Abstenerse de dar por terminado el proceso hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral haya resuelto la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018. **2-** Abstenerse su Despacho de disponer de los bienes embargados dentro del presente proceso, hasta tanto no se resuelvan la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018. **3-** Abstenerse de decretar el desembargo de los bienes recaudados dentro del proceso 13836-31-89-001-2013-00142-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 259 fechado 18 de mayo de 2022, la judicatura resolvió: **PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso Ordinario Laboral de doble instancia adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA contra el MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR, manteniéndose el radicado No. 138363189001- 2013-00142-00. **SEGUNDO:** OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del 30 de noviembre de 2018, que revocó la sentencia proferida en fecha 6 de agosto de 2014 por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco. (…) **QUINTO:** CONTINÚESE con el trámite procedimental correspondiente, el cual es practicar la liquidación de costas.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 382 adiado 9 de junio de 2022, en consideración a lo resuelto por el honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante decisión del 30 de noviembre de 2018, resolvió: **PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de inexistencia del título valor propuesta por la parte ejecutada a través de apoderado judicial. **SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia. **TERCERO:** Decretar el desembargo de los bienes perseguido en el proceso de la referencia. **CUARTO:** CONDENAR al ejecutante COMCAJA a pagar al ejecutado MUNICIPIO DE MAHATES, los perjuicios sufridos hasta este estado del proceso con ocasión de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. **QUINTO:** Pónganse los bienes desembargados dentro del asunto de la referencia a disposición del proceso ejecutivo laboral seguido por EDGAR DAVID BELTRAN CHAMORRO contra EL MUNICIPIO DE MAHATES, radicado No. 138363189001- 2019-00247-00, que cursa ante este mismo juzgado, con ocasión de la medida de embargo de remanente acatada mediante auto del 1 de junio de 2022. **SEXTO:** Oficiar al otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, para que convierta a esta casa judicial, los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Resulta extraño para el despacho lo expuesto por el recurrente en numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, de los fundamentos, por cuanto en los tres primeros incisos refiere de la decisión del H. Tribunal Superior de Cartagena, adiada 30 de noviembre de 2018, contra la cual solicitó adición y aclaración conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del C.P.C., que tal solicitud fue resuelta sin la participación de las partes; y luego, en el numeral 2.4 manifiesta que han transcurrido más de 3 años sin que dicha corporación se haya pronunciado acerca de la solicitud de adición y aclaración; es

decir, reconoce que el superior resolvió su inconformismo bajo las circunstancias por él expuestas, y al mismo tiempo afirma que tal solicitud no ha sido tramitada. Luego entonces, queda claro para el despacho que el memorialista está enterado de las resultas de la aclaración y adición a la decisión emitida por el superior en fecha 30 de noviembre de 2014.

En cuanto a lo plasmado en los numerales 2.5 y 2.6 de los fundamentos, manifiesta el recurrente que le asombra el que el expediente aparezca digitalizado ante esta agencia judicial sin que el Tribunal Superior haya remitido el expediente físico. Desconoce el despacho las razones que llevan al memorialista a afirmar que en el juzgado no reposa el expediente correspondiente al proceso de la referencia en físico, cuando el mismo fue recibido el día 13 de mayo de 2022 según consta en el oficio remisorio No. 1024 suscrito por Dr. Heidelberg Rivera de la Ossa, secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, Bolívar, antes Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco; procediéndose entonces por la secretaría del despacho a su digitalización.

Los reparos consignados en los numerales 2.7 y 2.8 de los fundamentos fácticos del recurso, dan cuenta del inconformismo del memorialista por cuanto a su parecer le resulta increíble el que la judicatura se centre en decretar la terminación del proceso sin obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior acerca de los periodos del año 2005 contentivos en la liquidación de aportes del año 2013.

No puede el memorialista afirmar que ha existido un desobedecimiento del juzgado con respecto a lo resuelto por el Superior en decisión del 30 de noviembre de 2018, puesto que, como se indicó en precedencia, mediante auto adiado 18 de mayo de 2022, visible en el consecutivo 03 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, el despacho ordenó obedecer lo resuelto por el superior, procediéndose en consecuencia a decretar la terminación del proceso con ocasión de la prosperidad de la excepción de inexistencia del título valor propuesta por el ente territorial demandado a través de su apoderado judicial, sin que se ordenará su archivo definitivo; todo ello conforme a lo resuelto en el auto objeto de recurso.

Efectivamente existió una omisión del despacho al no ordenar que ejecutoriada la providencia que decretó la terminación del proceso, volviera para pronunciarse respecto de la segunda parte de lo decidido por el H. Tribunal Superior, esto es, analizar si la liquidación de aportes de 2013 constituye un título ejecutivo para los periodos de 2005, y si es del caso, librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares conforme igualmente viene ordenado por el superior. Luego entonces, al no ordenarse el archivo definitivo del proceso, es claro que está una actuación pendiente del despacho con respecto a lo ordenado por el superior en decisión del 30 de noviembre de 2018. Por tanto, no hay lugar a las afirmaciones del recurrente relacionadas con la falta del despacho al obedecimiento de lo resuelto por el superior.

En cuanto al fundamento contenido en el numeral 2.9, se advierte al recurrente que no es de resorte de esta agencia judicial el verificar si el expediente se encuentra o no al despacho del magistrado que tuvo a su cargo el trámite de la apelación del auto fechado 6 de agosto de 2014, con varios memoriales sin resolver. Lo que sí es evidente para este despacho, es que conforme al paginario del cuaderno de segunda instancia, mediante decisión del 11 de febrero de 2022, notificada a las partes por estado 025 del 14 de febrero de la misma anualidad, el superior resolvió la solicitud de adición y aclaración de la que tanto predica el memorialista no ha sido resuelta por esa corporación.

Así las cosas, y verificado como viene en precedencia que el expediente físico correspondiente al proceso especial de ejecución laboral de la referencia reposa en esta agencia judicial, que su digitalización se realizó a través de la secretaría del despacho, así como, el que la solicitud de adición y aclaración a la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en fecha 30 de noviembre de 2018, fue resuelta por esa corporación el 11 de febrero de 2022, y notificada a las partes por estado 025 del 14 de febrero de la misma anualidad; no hay lugar a la reposición del auto fechado 9 de junio de 2022, en los términos solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, COMCAJA, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el despacho no dará lugar al mismo en razón a que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 65 del C.P.L que taxativamente señala los autos que son apelables en materia laboral.

Seguidamente, procede este servidor a analizar si la liquidación de aportes de 2013 constituye un título ejecutivo para la exigibilidad de los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 2005, conforme viene ordenado por el superior, para que, si es del caso, librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Obra en el plenario a folios 10 y 11 del cuaderno principal correspondiente al expediente físico, el cual se encuentra debidamente digitalizado y puede ser verificado en el consecutivo 01 de los archivos pdf que conforman en expediente digitalizado, liquidación de aportes parafiscales del 4%, de la que trata el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

La liquidación arriba relacionada presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el Art. 100 y S.S. del C.P.L. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 2º modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2º, numeral 6º del C.PL.L., resultando a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero. Por tanto, resulta procedente acceder a dictar mandamiento de pago por los conceptos señalados en el numeral segundo de la decisión adiada 30 de noviembre de 2018 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena.

Según la citada liquidación, el valor adeudado por el ente territorial demandado, MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMCAJA, por concepto de aportes parafiscales destinados al pago de los subsidios familiares, es de $19.004.613 equivalente a la sumatoria de los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 2005, por tanto, será éste el valor por el cual se librará mandamiento de pago, además de los interés moratorios generados a partir del 19 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la misma, y las costas y agencias en derecho, conforme viene solicitado en el escrito de demanda.

Así las cosas, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que el demandado MUNICIPIO DE MAHATES – BOLIVAR identificado con NIT 800.095.514-3, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

En cuanto a las medidas de embargo solicitadas, es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo,

establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto fechado 9 de junio de 2022 a través del cual la judicatura decretó la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto fechado 9 de junio de 2022 a través del cual la judicatura decretó la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR identificado con NIT 800095514-3, representado legalmente por el señor alcalde municipal y/o quien haga sus veces al momento de notificación, y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMCAJA, NIT 800231969-4, por las siguientes sumas:

a. **DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($19.004.613)** por concepto de aportes parafiscales destinados al pago de los subsidios familiares, equivalente a la sumatoria de los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 2005, conforme a liquidación obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal.

b. Los intereses moratorios generados a partir del 19 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.

c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no se decretan las medidas de embargo de los bienes denunciados como propiedad del ente territorial demandado.

QUINTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, par tanto, al ente territorial demandado MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR identificado con NIT 800095514-3, representado legalmente por el señor alcalde municipal y/o quien haga sus veces al momento de notificación, a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que deberá suministrar el demandante para tal fin, sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, a través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMCAJA, al abogado ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ, identificado

con la Cédula de Ciudadanía Número 78.019.796 y T.P. No. 73.767 del C.S.J en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda y bajo la responsabilidad de Ley.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b50314a4517eab7ff7438071ac7fdbf21d9651ab1b86a0dc4b035ab8907bf4**
Documento generado en 28/07/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica